Patria Seguros

MUY IMPORTANTE

Para su seguridad y tranquilidad le recordamos condiciones de cobertura más relevantes a tener presente.

Para la atención de cualquier siniestro el pago de las cuotas deben estar al día. Asimismo, la Compañía Aseguradora podrá solicitar el pago íntegro del costo del seguro. Art. 1573/1574 C.Civil.

La medida de la prestación del seguro es: a prorrata; es decir se indemnizará la proporción entre el Capital Asegurado y el Capital Asegurable, salvo pacto en contrario. Art. 1604 C. Civil.

En todo siniestro se establece una franquicia deducible a cargo del Asegurado; es decir, la Compañía indemnizará la diferencia entre el importe del siniestro y la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En todo siniestro, el Asegurado debe demostrar con las documentaciones legales correspondientes, la existencia del bien siniestrado.

En caso de siniestro el Asegurado debe comunicar el siniestro dentro de los 3 (tres) días de conocerlo Art. 1589/1590 C.Civil.

El bien Asegurado debe contar con las medidas de seguridad conforme a la Reglamentaciones Nacionales y Municipales vigentes acorde a su actividad.

Leer atentamente el contenido de su póliza. Tener en cuenta que cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de 1 (un) mes de haber recibido la póliza. Art. 1556 C.Civil.

Seguros Patria, atención para Siniestros 24 horas al teléfono: (0986) 211-166

*****//*****

PATRIA S.A. ASUNCION Seguros y Reaseguros

Patria Seguros

CONDICIONES PARTICULARES

Codigo de Seguridad: 6883625871

Póliza Nro. 0501036618	Sección/Modalidad 0501 (AUTOMOVILES /AUTOMOVILES)
R.U.C. o C.I. `80000004-8	Asegurado o Tomador MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Domicilio: MCAL. ESTIGARRIBIA E/ PADRE KREUSSER

Localidad: ENCARNACIÓN - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	Vigencia Hasta las	Plazo en días	Capital Asegurado Máximo Gs.
27/09/2024	00:00 hs. de 29/09/2024	24:00 hs. de 29/09/2025	365	Gs. 12.275.000.000

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS,con domicilio en RI 18 Pitiantuta c/ Capitán Nicolas Blinoff, Asunción , en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta por él presentada, celebran un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	74.034.545
I.V.A. s/Prima	7.403.455
Premio	81.438.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	81.438.000

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Régimen de Cobranza y Suspensión de Cobertura
La presente póliza consta de 7 páginas.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

"FLOTA DE VEHICULOS"

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.: 81.438.000

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/10/2024	20.359.500
1	07/11/2024	20.359.500
2	07/12/2024	20.359.500
3	07/01/2025	20.359.500
TOTAL		81.438.000

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.
13-0016 | Res.S.S Nº 25/99 | Fec. 11/01/1999

El uso de la firma fascmilar en las pólizas fue autorizado por la Superintendecia de Seguros según
Res.SS.SG Nº 080/15 | Fec. 17/06/2015

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.
Matricula: 33 Tel: 490068

Patria Seguros

Póliza Nro:13.0501.36618.0
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Codigo de Seguridad: 6883625871

DESCRIPCION DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS

Item	Tipo	Marca y Modelo	Año	Motor	Chassis	Chapa	Ocup	Bonif.
1	CAMIONETA	CHEVROLET S10	2005	MIT228829	9BG138BC05C437546	AGZ 619	5	0 %
2	CAMIONETA	CHEVROLET S10	2005	MIT229105	9BG138BC05C437620	AGZ 624	5	0 %
3	CAMIONETA	CHEVROLET S10	2005	MIT229919	9BG138BC05C438766	AGZ 638	5	0 %
4	CAMIONETA	CHEVROLET S10	2005	MIT251095	9BG138BC06C416532	AXC 737	5	0 %
5	CAMIONETA	ISUZU D-MAX	2010	HP6562	MPATFS85HBH517078	BJB 605	5	0 %
6	CAMIONETA	TOYOTA FORTUNER	2008	1KD-7422582	MROYZ59G100064197	BCB 815	5	0 %
7	MINIBUS	HYUNDAI H-1	2010	D4BHA003966	KMJWA37HAAU228556	NAK 894	5	0 %
8	MINIBUS	HYUNDAI H1	2010	D4BHA003844	KMJWA37HAAU228364	NAK 903	5	0 %
9	MINIBUS	HYUNDAI H-1	2010	D4BHA003550	KMJWA37HAAU227866	NAK 902	5	0 %
10	MINIBUS	HYUNDAI H1	2010	A DECLARAR	KMJWA37HAAU228041	NAK 895	6	0 %
11	CAMIONETA	HYUNDAI HD 45	2011	A DECLARAR	KMFJA17BPBC160005	BJG 459	6	0 %
12	MINIBUS	HYUNDAI H-1	2010	A DECLARAR	KMJWA37HABU237775	NAL 132	7	0 %
13	AUTOMOVIL	VOLKSWAGEN GOL SEDAN 1.6 TOT	2014	CCRS73139	9BWDB05U4FT023608	NAZ 052	5	0 %
14	AUTOMOVIL	VOLKSWAGEN NOVO GOL SEDAN	2014	CCRS38480	9BWDB05UXFT002570	NAY 994	5	0 %
15	CAMIONETA	CHEVROLET S10	2009	M1T352668	9BG138BC0AC429126	BEJ 602	5	0 %
16	CAMIONETA	CHEVROLET S10	2009	M1T345714	9BG138BC0AC414820	BDS 603	5	0 %
17	FURGON	MERCEDES BENZ 311 CDI/2003	2004	A DECLARAR	WDB9036621R628444	NAT 037	2	0 %
18	PICKUP DOBLE CABINA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0	2017	A DECLARAR	WV1ZZZ2HZJA000286	NBK 789	5	0 %
19	PICKUP DOBLE CABINA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0	2017	A DECLARAR	WV1ZZZ2HZJA000222	NBK 790	5	0 %
20	PICKUP DOBLE CABINA	VOLKSWAGEN AMAROK	2017	A DECLARAR	WV1ZZZ2HZJA000753	NBK 821	5	0 %
21	PICKUP DOBLE CABINA	VOLKSWAGEN AMAROK	2017	A DECLARAR	WV1ZZZ2HZJA001296	NBK 818	5	0 %
22	PICKUP DOBLE CABINA	VOLKSWAGEN AMAROK	2017	A DECLARAR	WV1ZZZ2HZJA000231	NBK 820	5	0 %
23	PICKUP DOBLE CABINA	VOLKSWAGEN AMAROK	2017	A DECLARAR	WV1ZZZ2HZJA000771	NBK 819	5	0 %
24	CAMIONETA D/C	NISSAN FRONTIER	2017	A DECLARAR	3N6CD33A6ZK374297	HBN 927	5	0 %
25	CAMIONETA	NISSAN FRONTIER DC 3.0	2017	A DECLARAR	3N6CD33A0ZK373131	HBO 638	5	0 %
26	FURGON/AMBULANCIA	IVECO DAILY 70C17 CS	2006	A DECLARAR	ZCFC357300D259229	NAT 253	3	0 %
27	CAMIONETA	VOLKSWAGEN SAVEIRO	2015	A DECLARAR	9BWLB05U3FP119458	ZAR 965	2	0 %
28	CAMIONETA	CHEVROLET SILVERADO	2004	A DECLARAR	1GBJC34224E2449941	YAG 624	5	0 %

DESCRIPCION DE LAS COBERTURAS

	Cobertura Basica Nº 1	Cobertura Básica Nº 2	Cobertura Básica Nº 3 (Responsabilidad Civil)			Cobertura Básica Nº 4	Cobertura Básica Nro. 5 (Accidentes Personales de ocupantes de vehículos)		
Item	Daños Parcial y/o Total Gs.	Solo Daño Total Gs.	1 persona Gs.	2 o más personas Gs.	Cosas de Terceros Gs.	Robo Gs.	MUERTE / INCAPACIDAD POR OCUPANTE Gs.	GASTOS MEDICOS Gs.	Prima Gs.
1	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
2	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

Patria Seguros

Póliza Nro:13.0501.36618.0
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Codigo de Seguridad: 688362587

DESCRIPCION DE LAS COBERTURAS

	Cobertura Basica Nº 1	Cobertura Básica Nº 2	Cobertura Básica Nº 3 (Responsabilidad Civil)			Cobertura Básica Nº 4	Cobertura Básica Nro. 5 (Accidentes Personales de ocupantes de vehículos)		
Item	Daños Parcial y/o Total Gs	Solo Daño Total Gs	1 persona Gs.	2 o más personas Gs	Cosas de Terceros Gs.	Robo Gs.	MUERTE / INCAPACIDAD POR OCUPANTE Gs.	GASTOS MEDICOS Gs.	Prima Gs
3	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
4	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
5	120.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	120.000.000	30.000.000	15.000.000	5.454.545
6	200.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	200.000.000	30.000.000	15.000.000	9.909.091
7	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	5.686.406
8	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	3.136.364
9	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	3.136.364
10	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	3.136.364
11	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	3.136.364
12	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	3.136.364
13	40.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	40.000.000	30.000.000	15.000.000	1.090.909
14	40.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	40.000.000	30.000.000	15.000.000	1.090.909
15	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
16	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
17	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
18	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.984.500
19	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
20	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
21	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
22	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
23	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
24	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
25	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
26	115.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	115.000.000	30.000.000	15.000.000	3.136.364
27	70.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	70.000.000	30.000.000	15.000.000	1.909.091
28	50.000.000	En Cob. Básica 1	60.000.000	115.000.000	20.000.000	50.000.000	30.000.000	15.000.000	1.363.636

DESCRIPCION DE LAS CLAUSULAS

Item	Cobertura(s) Básica(s)	Adicionales de Cobertura	Franquicia
1	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
2	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
3	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
4	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

Patria Seguros

Póliza Nro:13.0501.36618.0
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Codigo de Seguridad: 6883625871

DESCRIPCION DE LAS CLAUSULAS

Item	Cobertura(s) Básica(s)	Adicionales de Cobertura	Franquicia
5	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
6	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
7	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
8	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
9	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
10	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
11	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
12	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
13	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
14	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
15	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
16	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
17	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
18	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
19	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
20	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
21	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
22	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
23	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
24	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
25	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
26	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
27	1, 3, 4, 5	1, 3, 4	No Tiene
28	1, 3, 4, 5		No Tiene

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

Queda entendido y convenido que se excluyen expresamente de las garantias de la presente póliza las coberturas básicas y adicionales según el siguiente detalle:
COBERTURA BÁSICA N°2 - DAÑO TOTAL.
ADICIONAL DE COBERTURA N°2 - COBERTURA DE ACCESORIOS.
.-

COBERTURA BÁSICA N°1

Esta póliza cubre los daños materiales sufridos por el vehiculo asegurado ocurridos por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce c

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República.
Se hace constar que la suma asegurada indicada para esta cobertura incluye los equipamientos de fábrica con los que cuenta el vehículo asegurado.
.-

DAÑO TOTAL

A los efectos de la aplicación de la Cláusula 2 - Reintegro o Indemnización - de la Cobertura Básica Nro. 1, cuando se configure el daño total, la indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la Suma Asegurada, observando lo siguiente:
a) Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
b. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 1604 C.Civil).
Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de este el pago de los gastos de transferencia.
.-

ROBO O HURTO PARCIAL

Se hace constar que la cobertura de Robo o Hurto Parcial otorgada por la presente póliza por toda la vigencia del seguro, queda limitada al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la pieza afectada.
Así mismo, la cobertura de robo parcial que afecte a equipos de radio, reproductores de sonido y sus correspondientes accesorios se limita al pago de un Evento/Reclamo por toda la vigencia del seguro. Luego de la reposición del equipo robado, el Asegurado podrá reinstalar la cobertura mediante el pago de una prima adicional que le será indicada por el Asegurador.
.-

ROBO O HURTO TOTAL

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 2 - Reintegro de Indemnización - de las Condiciones Particulares Específicas, Cobertura Básica Nro. 4 Robo o Hurto Total del Automóvil, la indemnización por el robo o hurto total del vehículo asegurado no excederá en ningún caso del 100% (cien por ciento) del valor de mercado del vehículo en el momento del robo o hurto; siempre que dicho monto no exceda de la suma asegurada.

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

Esta Compañía cubrirá el riesgo de robo o hurto total siempre y cuando el vehículo asegurado cuente con alarma.
.-

COBERTURA DE AIRBAG

La cobertura otorgada por la presente póliza para Airbag y sus accesorios es en conjunto hasta la suma de Gs. 25.000.000.- (Guaraníes veinticinco millones).
Queda expresamente establecido que el seguro no cubre ningún costo de flete aéreo en que se deba incurrir por la no existencia en plaza del equipo afectado.
.-

DAÑOS A BATERÍAS Y CUBIERTAS

En caso de accidentes que afecten a baterías y cubiertas, se indemnizará como máximo el 50% (cincuenta por ciento) de su valor.
.-

COBERTURA DE ACCESORIOS

A los efectos del presente seguro son considerados accesorios todos los Elementos/Equipamientos incorporados al vehículo y que no sean partes componentes originales de fábrica.
Los Accesorios así definidos estarán cubiertos conforme al detalle y las sumas aseguradas que constan en la póliza.
.-

DAÑOS POR INMERSIÓN, INUNDACIÓN Y AGUAS PLUVIALES

Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Particulares Específicas, queda entendido y convenido que esta póliza ampara los daños de inmersión, y que a los efectos del presente seguro se configura cuando "Un cuerpo cae al agua y se sumerge en ella", lo cual implica que el vehículo asegurado debe caer al lecho de un río, arroyo, lago o laguna.
En virtud de lo expuesto, el daño de inmersión no podrá ser equiparado con los daños que sean a consecuencia directa o indirecta de inundación, ni con los ocasionados por aguas pluviales, los que a los efectos del presente seguro se definen como una "invasión de aguas a lugares que ordinariamente o naturalmente no son ocupadas por ellas y son generadas por crecida natural del cauce de ríos, arroyos, lagos o lagunas y/o aguas de lluvias que aumentan su caudal".
Asimismo, queda entendido que no serán considerados daños ocasionados por un agente externo los ocurridos cuando el vehículo se esté desplazando o se encuentre estacionado en arterias inundadas por raudales originados por la acción directa de las aguas de lluvias o salidas de agua de su curso normal por desborde de ríos, arroyos, lagos o laguna.
.-

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

Patria Seguros

Póliza Nro:13.0501.36618.0
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Codigo de Seguridad: 6883625871

SERVICIOS ADICIONALES

El Anexo Nro. 1 - Asistencia a Vehículos y sus Ocupantes, adherido a la presente póliza, forma parte integrante de la misma.

.-

En virtud de lo expuesto, el daño de inmersión no podrá ser equiparado con los daños que sean a consecuencia directa o indirecta de inundación, ni con los ocasionados por aguas pluviales, los que a los efectos del presente seguro se definen como una "invasión de aguas a lugares que ordinariamente o naturalmente no son ocupadas por ellas y son generadas por crecida natural del cauce de ríos, arroyos, lagos o lagunas y/o aguas de lluvias que aumentan su caudal".

Asimismo, queda entendido que no serán considerados daños ocasionados por un agente externo los ocurridos cuando el vehículo se esté desplazando o se encuentre estacionado en arterias inundadas por raudales originados por la acción directa de las aguas de lluvias o salidas de agua de su curso normal por desborde de ríos, arroyos, lagos o laguna.

"La cobertura de la póliza se regirá conforme al pliego de bases y condiciones y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en el PBC"

La inserción de dicha cláusula se funda en lo establecido en los Arts. 669, 674, 715 y 1555 del Código Civil Paraguayo, el que establece la posibilidad de acordar condiciones particulares en los contratos.

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES
CLÁUSULA Nº 1
CLÁUSULA DE RÉGIMEN DE COBRANZA Y SUSPENSIÓN DE COBERTURA

RÉGIMEN DE COBRANZA

La prima o premio del seguro deberá pagarse en el domicilio del Asegurador.

Los pagos deberán efectuarse en dinero en efectivo, salvo que el Asegurador acepte, en cada caso concreto, en oportunidad de expedir el recibo correspondiente, el pago en cheque, tarjeta de crédito o de débito u otro medio similar, lo cual no implicará novación de la obligación ni dación en pago. El rechazo o no pago del cheque o tarjeta de crédito por parte del Banco girado o entidad pagadora por insuficiencia de fondos. cuenta cancelada, deficiencia en la redacción, firma deficiente o que no coincide con el registro, orden de no pago, o por tratarse de una tarjeta de crédito o de débito vencida, robada, perdida o bloqueada, etc. o por cualquier otra causa, imputable o no al Asegurado, dejará automáticamente nulo y sin efecto dicho pago, como si nunca hubiera existido, produciéndose automáticamente la mora del deudor y teniendo también por efecto la suspensión automática de la cobertura retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró por alguna de dichas circunstancias.
Los pagos con cheques o con tarjeta de crédito o de débito o con otro medio similar no podrán ser invocados por el Asegurado como precedentes obligatorios para exigir que se acepte esta modalidad de cancelación en oportunidades posteriores.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

SUSPENSIÓN DE COBERTURA

En caso de convenio de pago financiado o fraccionado o a plazo para el cobro de prima, el contrato de seguro se regirá por las siguientes normas:

La(s) cuota(s) de la prima deberá(n) ser pagada(s) puntualmente en el domicilio del Asegurador, produciéndose la mora automáticamente sin necesidad de intimación judicial ni extrajudicial alguna.

El financiamiento o fraccionamiento o pago a plazo de la prima podrá ser documentado o instrumentado en pagarés, cheques, autorización de débitos en tarjeta de crédito o de débito o documento similar, cuyas fechas de vencimientos coincidirán con las del vencimiento de las cuotas de la prima. Este modo de instrumentación del crédito no implicará pago ni novación de la deuda.

Si vencido el plazo de una de las cuotas no fuese cancelada, o en su caso el pagaré, cheque, débito de tarjeta de crédito o de débito, o documento similar no fuese abonado o cancelado por cualquier razón, incluyendo los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y culpa de terceros, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida inclusive retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido sin cobertura.

La suspensión de la cobertura sólo cesa a partir del momento en que se abona la deuda atrasada, debiendo entenderse que la rehabilitación se produce únicamente hacia al futuro, sin que la percepción de la prima o conducta alguna del Asegurador pueda ser interpretada como purga de la mora y de la suspensión ya operada.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

--- oo0oo ---

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES
CLÁUSULA Nº 2 DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda entendido y convenido que no obstante cualquier disposición en las condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por:

ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACIÓN

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme los dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

ARTICULO 160 – APROPIACIÓN
ARTICULO 161 – HURTO
ARTICULO 162 – HURTO AGRAVADO
ARTICULO 164 – HURTO ESPECIALMENTE GRAVE
ARTICULO 165 – HURTO AGRAVADO EN BANDA
ARTICULO 166 – ROBO
ARTICULO 167 – ROBO AGRAVADO
ARTICULO 168 – ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LES
GRAVE
ARTICULO 169 – HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
ARTICULO 187 – ESTAFA
ARTICULO 192 – LESIÓN DE CONFIANZA

Inscripto en el Registro Público de Pólizas de Seguros que obra e
Superintendencia de Seguros, de conformidad a lo dispuesto po
Resolución SS.RP. Nro. 340/03 de fecha 18 de Diciembre de 2003
autoriza su inclusión en todos los modelos de pólizas registrados por
autoridad de control.

--- oo0oo ---

COBERTURA BÁSICA Nº 1 - DAÑOS MATERIALES

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Esta póliza cubre los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado ocurridos por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La Compañía en caso de daños podrá reparar, reintegrar o reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hec
directamente en el taller que el Asegurador determine.
El daño parcial se considerará daño total cuando el valor de venta de
unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veint
cinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo
mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento
siniestro. Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obli
a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre,
Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos
transferencia.

No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en ca
de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las part
y/o piezas de repuesto a emplearse en las reparaciones, sumas mayores
las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de l
casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose
Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza.

RTE O LESIÓN

que obra en la
ispuesto por la
re de 2003 y se
istrados por esta

drán ser hechas

r de venta de la
upere el veinte y
del vehículo del
al momento del
gurado se obliga
se encuentre, al
de los gastos de

obertura, en caso
gar por las partes
umas mayores de
catálogos de las
sabilizándose el

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

CLÁUSULA 3 - Queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del asegurado.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 4 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,

c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

RIESGOS EXCLUÍDOS

CLÁUSULA 5 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.

b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la compañía.

d) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.

e) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

f) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado tome parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviere alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptare transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de se comunicado.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto maremoto, inundación o aguas pluviales.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/ Hurto del vehículo asegurado.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín terrorismo y vandalismo.

i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

--- oo0oo ---

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

COBERTURA BÁSICA Nº 2 - DAÑO TOTAL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Esta póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinte y cinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

a) Será indemnizada la suma asegurada, si ésta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo;

b) Será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo, si éste fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

CLÁUSULA 3 - Queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del asegurado.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 4 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cua

a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima únic cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.

RIESGOS EXCLUÍDOS

CLÁUSULA 5 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.

b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal e conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territor República, salvo autorización expresa de la Compañía.

d) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carr equipamientos especiales destinados a un fin específico relacion con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expres Compañía.

e) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecue pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado d un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra p vehículo.

f) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuen acontecimiento cubierto.

g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cu como así también todo género de resultados adversos al Asegur terceros damnificados, que no sean daños materiales producido accidente.

h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobert

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador no se responsabiliza en los sig casos, salvo pacto expreso en contrario:

a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gube municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigent territorio nacional.

e cuando:
a única o de las

a:
n el vehículo

nal estado de

rritorio de la

, carrocerías y
lacionado o no
expresa de la

secuencia de
tado directo de
otra parte del

ecuencia de un

ntes cubiertos,
Asegurado o a
ducidos por el

cobertura.

los siguientes

or culpa grave o
s gubernativos,
vigentes en el

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado tome parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

- - - 00000 - - -

COBERTURA BÁSICA Nº 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros, ocasionado por el vehículo asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 2 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,

c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del o de los vehículos asegurados, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

CONDUCTOR DEL VEHICULO

CLÁUSULA 3 - Queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del Asegurado.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

RIESGOS EXCLUÍDOS

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.

b) Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

c) Las lesiones corporales o daños materiales causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.

d) Las lesiones corporales o daños materiales causados a socios, directivos o empleados de la empresa del Asegurado.

e) Los daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

f) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

g) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5 - El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

i) Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.

j) Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 6 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando él o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo cas queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecede elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente den dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Aseg puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesiona designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la de del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones produ en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derecho Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberad responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle n oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios d letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducará derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la m al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebe caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 7 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gast costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para opone la pretensión del tercero, guardando la proporción que corresponda Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejan Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gast costas que se devenguen a partir del momento que deposité la s asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gast costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 16 1646 C.C.)

SECCIÓN AUTOMÓVILES

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 8 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte [illegible], en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. [illegible] C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 9 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 10 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 11 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa.(Art. 1647 C.C.)

- - - 00000 - - -

COBERTURA BÁSICA Nº 4 - ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos ajenas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.-

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.-

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La indemnización por el robo total o parcial del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) el Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) ocurre la pérdida total del (los) vehículo(s) asegurado(s); y,

c) la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo(s) asegurado(s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

- - - 00000 - - -

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

COBERTURA BÁSICA Nº 5

ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Conforme a esta cláusula de cobertura, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2 - La Compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza.

b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.

h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 3 - A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

a) Persona Transportada: es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.

b) Accidente: Se considera accidente cubierto por ésta. todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHICULO

CLÁUSULA 4 - La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 5 - En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la Compañía dentro de los tres (3) días de conocerlo, por telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la Compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

RES

irecta de hechos de
edición o motín,

nde por:
ja, en los lugares
ofer y ocupantes,
articulares.
sta, todo vuelco,
otros vehículos,
quier otro agente
as Condiciones
vía pública o en

los asientos del
l al número de

berá avisar a la
por telegrama
hora, lugar y
e los testigos,
es.
certificado del
sportadas en el
es sufridas, sus

s obligaciones
o que acredite
sin culpa o

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 6 - El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la tasa de indemnización máxima por personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

- Muerte o Incapacidad Total de por vida Físico o Mental: Indemnización Máxima.
- Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos: Indemnización Máxima.
- Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo: Indemnización Máxima.
- Pérdida total de la audición de ambos oídos: 80% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total de una mano o un pie: 80% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado: 50% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total de la vista de un ojo: 50% de la Indemnización Máxima.
- Deformación del rostro, hasta 50% de la Indemnización Máxima.
- Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado: 35% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos: 25% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos: 20% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos: 12,5% de la Indemnización Máxima.
- Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie: 5% de la Indemnización Máxima.

Por "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputació
por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órga
lesionado.
La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada
proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funciona
Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcenta
correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que
indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de
indemnización máxima.
Para otros casos de incapacidad no previsto en la escala anterior, se
establecido según diagnóstico médico.

B) GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

La Compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos
hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para
curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transporta
como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza, hasta el lími
de la suma asegurada para asistencia médica consignada en l
Condiciones Particulares.

C) PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE

La indemnización que corresponda abonar en caso de fallecimiento
la(s) persona(s) ocupante(s) del vehículo asegurado, en caso de acciden
cubierto por este seguro, será abonada a el o los herederos legales de la(
persona(s) fallecida(s)

- - - oo0oo - - -

Patria Seguros

SECCIÓN AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 1

COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta Compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación:

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta Compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tale su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o rem provienen de, o se relacionen con cualesquiera de tales circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo ex cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya h declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mar poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pú poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura por parte del asegurado, independientemente del seguro c vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

- - - ooOoo - - -

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 2

COBERTURA DE ACCESORIOS

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la Compañía amplia su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios del(los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta la suma máxima conforme al detalle establecido en las Condiciones Part

- - - ooOoo - - -

LGA

, si tales daños e
a o remotamente
tales hechos
nigo extranjero
haya habido o n
a mano armada
tallido o acto d
idad pública par
ños.
bertura adicional
guro común de
lución alguna de
r.

s Particulares.

SECCIÓN AUTOMÓVILES

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 3
COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cobertura adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza esta Compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de un año a partir de la inclusión de esta cobertura.

En caso de accidente, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía Aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de toma fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehícul asegurado. El Asegurado podrá disponer la reparación de los mismos, presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte polici y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a l Compañía Aseguradora para su reembolso el que será efectuado e guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizad el pago de la reparación del vehículo.

- - - oo0oo - - -

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 4
COBERTURA DE ROBO PARCIAL Y DAÑOS DEL AUTOMÓVIL

Por esta adicional de cobertura , el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado el robo parcial del automóvil y/o sus accesorios, si estos últimos cuentan con la cobertura adicional correspondiente, así como los daños causados al vehículo asegurado; como consecuencia de la tentativa de robo o mientras se encuentre en poder de extraños por el robo mismo, debidamente comprobado mediante denuncia formulad ante la autoridad policial hasta la suma máxima establecida en l Condiciones Particulares.

- - - oo0oo - - -

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXIV Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita lo en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo asegurado.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2: El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4: El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en la Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10)diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 Art. 1607 C.Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7: Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 15 C.Civil).

Patria Seguros

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.1562 C.Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10: El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligad a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de l agravación del riesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en qu debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C.Civil).
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir l prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Ar 1584 C.Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11: La prima es debida desde la celebración del contrato pero n es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido u certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, s pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el present contrato.
En todos los casos en que el asegurado reciba indemnización por el daño o l pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12: El productor o agente de seguros, cualquiera sea s vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuesta entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o su prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo de Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallars facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13: El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimient del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder e derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 159 C.Civil).
Asimismo el asegurado está obligado a comunicar en el mismo plazo a la autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.Civil).

dor no está obligad
subsistencia de l

egligencia; y
ón al tiempo en qu

mente, a percibir l

eguro en curso (Art

del contrato pero n
e haya emitido u
3 C.Civil).
presente póliza, s
dos en el present

ón por el daño o l

cualquiera sea s
recibir propuestas
s a contratos o sus
ón de un recibo de

ón, debe hallarse
Civil).

ECIALES DEL

r el acaecimiento
pena de perder el
. fuerza mayor o
589 y Art. 1590

ismo plazo a las

su pedido, la
n de la prestación
e la suministre, y
fines (Art. 1589

Patria Seguros

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir [illegible] las cargas previstas en el art. 1589 del Código Civil, o exagera [illegible] los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños [illegible] C.Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

[illegible] los medios que disponga para impedir su progreso y salvar [illegible] cuidando enseguida de su conservación.

[illegible] los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo [illegible] del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos [illegible] y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, [illegible] respectivas de estos hechos.

[illegible] Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el [illegible] autenticada de la declaración a que se refiere el segundo [illegible].

[illegible] Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el [illegible] detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, [illegible], averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos [illegible]

[illegible] fehacientemente el monto de los perjuicios.

[illegible] las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones [illegible].

[illegible] de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los [illegible], salvo caso de fuerza mayor harán caducar sus derechos [illegible].

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la [illegible] posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las [illegible] del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median [illegible] contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones [illegible] más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el [illegible] queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que [illegible] resultado menor sin esa violación.

Si los pagos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste [illegible] su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido [illegible] Art. 1611 C.Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes [illegible] el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del [illegible], introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil [illegible] la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para [illegible] el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda s
demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de l
daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CARGAS

CLÁUSULA 17: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuest
al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en
mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce
caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a
culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 15
del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18: El Asegurador podrá designar uno o más expertos pa
verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar
prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.
informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente
elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho d
Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros
facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesale
la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, a
como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica
máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún ca
puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cos
aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levant
información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas
exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las ley
procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar
daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan si
causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembol
de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 16
C.Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligenci
para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario
serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DE ASEGURADO

Patria Seguros

CLÁUSULA 21: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22: Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.
La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C.Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene e derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento de Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato d aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee l póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos vale judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o po el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. Las parte incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C.Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben e el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación exigible (Art. 666 C.Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29: El domicilio en que las partes deben efectuar las denunci y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es último declarado (Art. 1560 C.Civil).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31: Toda controversia judicial que se plantee con relación presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32: Las convenciones hechas en los contratos forman para partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33: Las disposiciones de este contrato se aplican única exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, sa pacto en contrario.

******* // *******